



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

#02412 ) 18 ABO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

**EL DIRECTOR GENERAL ( E ) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la Ley 105 de 1993 y el artículo 9º, numeral 20 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado en contra del fallo sancionatorio proferido mediante resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dentro del expediente DIS 01-142-2015.

**ANTECEDENTES**

El día 9 de junio de 2015, la Jefe Grupo de Investigaciones, doctora MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, resolvió abrir investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar VI, grado 12 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para la época de los hechos, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas endilgadas, determinar si son constitutivas de faltas disciplinarias, esclarecer los motivos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el perjuicio causado a la administración pública y la posible responsabilidad del disciplinado por los hechos endilgados. (fls. 95 a 99, cdrno 1).

El 21 de julio de 2015, se notifica personalmente del auto de apertura al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de La Mesa (Cundinamarca), según obra a folio 108, cdrno 1.

El 9 de noviembre de 2015 se resuelve declarar el cierre de la investigación disciplinaria ordenada mediante auto del 9 de junio del mismo año en contra del señor [REDACTED] en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2001 (fls 222 a 228, cdrno 1).



Principio de Procedencia:

Resolución Número  
( #02412 ) 18 ABO. 2016



413

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

Esta decisión fue comunicada por estado, el cual fue desfijado el día 19 del mismo mes y año, como se observa a folio 231, cdrno 1.

Mediante auto de 18 de marzo de 2016, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 9 de noviembre de 2015, inclusive, mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, por considerar " que no era procedente adoptar la decisión de cierre de investigación, conforme a lo establecido en el artículo 160 a de la ley 734 de 2002, porque, no se encontraba vencida la etapa de investigación disciplinaria y, de otro lado, no se habían recaudado pruebas suficientes para proferir decisión de pliego de cargos." ( fls 232 a 235, cdrno 1).

El 19 de mayo de 2016, se resolvió declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro de la presente actuación adelantada contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos (fls. 352 a 353, cdrno 2), decisión que fue notificada por estado, el cual fue desfijado el 24 de mayo de 2016, según obra a folio 356, cdrno 2.

El 2 de junio de 2016, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, resolvió tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal previsto en el Capítulo Primero del Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002, citando a audiencia pública al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por los cargos imputados. (fls. 357 a 374, cdrno 2).

Los cargos formulados son los siguientes:



Principio de Procedencia:

Resolución Número

002412 )

18 AGO. 2016



454

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

**CARGO PRIMERO CONTRA EL SEÑOR LISANDRO TORRES LÓPEZ:**

"El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo que constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; pese a ello, a partir del 25 de julio de 2014 cuando quedó notificado el contenido del auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del (sic) 2013, no advirtió a la entidad su situación, con lo cual, al parecer, incumplió el deber consagrado en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, en consecuencia pudo haber incurrido en falta disciplinaria."

Como normas presuntamente violadas se citaron las siguientes:

**"De la Ley 190 de 1995:**

**"ARTÍCULO 6º. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad (...), el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.**

*Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar."*

**"De la Ley 734 de 2002:**

**"ARTÍCULO 34. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir (...) los deberes contenidos en (...), las leyes (...)"

**"ARTICULO 35. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes (...) contenidos en las leyes (...)."



Principio de Procedencia:

( 02412 )

18 AGO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

Previo análisis de las pruebas que fundamentan el cargo y el concepto de violación, considera la primera instancia que la conducta imputada al señor [REDACTED] se califica provisionalmente como FALTA DISCIPLINARIA GRAVE, al parecer a título de DOLO.

#### CARGO SEGUNDO CONTRA EL SEÑOR [REDACTED]

"El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo que constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; pese a ello, a partir del 25 de julio de 2014 y hasta el 23 de octubre de 2015, se desempeñó en el citado empleo público, con lo cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria conforme con lo establecido en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único".

Como normas presuntamente violadas, se citaron las siguientes:

**De la Ley 734 de 2002:**

**"ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(.....)

**"4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.**

**"PARÁGRAFO 1º: Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales".** (resaltado fuera de texto).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número  
(#02412) 18 AGO. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

**"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.** *Son faltas gravísimas las siguientes:*

(.....)

*"17. Actuar (...) a pesar de la existencia de causales de (...) inhabilidad (...) de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales".*

Previo análisis de las pruebas que fundamentan el cargo y el concepto de violación, considera la primera instancia que el comportamiento del señor [REDACTED] se adecua posiblemente en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por lo que concluye que la conducta imputada se califica provisionalmente como FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA, al parecer a título de DOLO (fls. 357 a 375, cdrno 2).

Este auto de citación a audiencia fue notificado por edicto, el cual se desfijó el día 8 de junio de 2016, según obra a folio 377, cdrno 2.

El 17 de junio de 2016, se reconoció personería jurídica para actuar al defensor de oficio doctor [REDACTED] adscrito al Consultorio Jurídico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El día 27 de julio de 2016, mediante Resolución No. 02176, se profirió fallo sancionatorio de primera instancia dentro del proceso DIS-01-142-2015, en los siguientes términos:

***"PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los cargos primero y segundo formulados al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL***



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#02412) 18 AGO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

**TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA."**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Material documental probatorio incorporado al expediente:

- Copia de fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 de octubre 18 de 2013.(fl. 20 y ss, cdrno 1).
- Copia de auto No. 000342 de abril 22 de 2014 por el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo con responsabilidad fiscal 00020 del 18 de octubre de 2013 (fl. 53 y ss, cdrno 1).
- Copia del Auto No. 394 por el cual el Contralor Delegado de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva confirmó el fallo con responsabilidad fiscal 00020 de octubre 28 de 2013 ( fl. 66 y ss, cdrno 1).
- Certificación de ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 de fecha 18 de octubre de 2013, según constancia dada el día 4 de julio de 2014 (fl. 91).
- Oficio 2011 EE9505 del 11 de febrero de 2011 por medio del cual se citó para diligencia de notificación personal al señor [REDACTED] del auto 116 del 8 de febrero de 2011 (fl. 111, cdrno 1).
- Edicto No. 00178-2011 desijado el 7 de marzo de 2011, por medio del cual se notificó al señor [REDACTED] del auto No. 116 de 2011 (fl. 112 y sgts, cdrno 1).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número  
(# 02412) 18 AGO. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

- Comunicación 2013EE0010051 del 14 de febrero de 2013, por medio de la cual se citó al señor [REDACTED] a fin de notificarlo personalmente del auto No. 0969 del 23 de noviembre de 2012 (fl. 116, cdrno 1).
- Constancia de entrega del 18 de febrero de 2013 donde aparece recibiendo [REDACTED] la comunicación dirigida a [REDACTED] (fl. 117, cdrno 1).
- Aviso No. 0124-2013 del 8 de marzo de 2013 a través del cual se notifica el auto No. 0969 de 2012 (fl. 118, cdrno 1).
- Comunicación 2013 EE19155 del 15 de marzo de 2013 por el cual se notificó por Aviso al señor [REDACTED] del auto No. 0969 del 23 de 2012 (fl. 119, cdrno 1).
- Constancia de entrega del 19 de marzo de 2013 donde aparece recibiendo SANDRA TORRES la comunicación dirigida al señor [REDACTED] (fl. 120, cdrno 1).
- Notificación personal del auto de imputación No. 0969 del 23 de noviembre de 2012, efectuada a la doctora [REDACTED], apoderada de oficio del señor [REDACTED] (fl.121, cdrno 1).
- Comunicación 2013EE0139181 citación notificación personal fallo No. 00020 de 2013 (fl. 122, cdrno 1).
- Aviso No. 0581-2013 a través del cual se notificó el fallo 00020 de 2013 (fl. 122, cdrno 1).
- Comunicación 2013EE148272 del 14 de noviembre de 2013 por medio del cual se notificó por aviso al señor [REDACTED] del fallo 00020 de 2013 (fl. 123, cdrno1).



Principio de Procedencia:

02412 ) 18 ABO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

- Oficio 2013EE139181 por medio del cual se citó para la notificación del fallo 0020 de 2013 al señor [REDACTED] (fl. 124, cdrno 1).
- Oficio 2014 IE18666 del 4 de febrero de 2014 mediante el cual se remite diligencia de notificación por página web del fallo 00020 de 2013.
- Notificación personal del fallo 00020 de 2013 a la doctora [REDACTED] apoderada del señor [REDACTED] efectuada el 1 de noviembre de 2013 (fl. 130, cdrno 1).
- Certificación donde se hace constar que no obra comunicación del señor [REDACTED] [REDACTED] informando la responsabilidad fiscal impuesta por la decisión de la Contraloría General de la Nación (fl 131, cdrno 1).
- Mediante oficio radicado SIAF 251717-15, de fecha 27 de septiembre de 2015, la Coordinadora del Grupo SIRI, doctora [REDACTED] certifica que al revisar los datos de identificación en el sistema SIRI, el señor [REDACTED] [REDACTED] registra anotación por antecedente fiscal (fls. 136 y 137, cdrno 1).
- Copia del auto No. 000232 del 11 de noviembre de 2014, por medio del cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República avoca conocimiento del proceso de jurisdicción coactiva No. J-1574, cuya entidad afectada es la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil ( fl. 255 y ss, cdrno 2).
- Copia de auto No. 000152 de octubre 23 de 2015 en el cual el Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República resolvió:



Principio de Procedencia:

Resolución Número

( # 0 2 4 1 2 )

18 ABO. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

*"PRIMERO: DECRETAR la Terminación y archivo del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. J-1574 seguido en contra de..., [REDACTED] identificado con la C.C. [REDACTED]*

*(...)*

*"CUARTO: ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, oficiar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para que los implicados en el presente proceso de jurisdicción coactiva, sean retirados del Boletín de Responsables Fiscales" (fl. 270, cdrno 2).*

- Oficio No. 3003-2016008513 del 11 de abril de 2016 suscrito por la Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano y Archivo General (A), doctora [REDACTED] donde manifestó lo siguiente:

*"...revisado el aplicativo ADI no se encontraron documentos enviados ni internos ni externos por los funcionarios [REDACTED] entre el 25 de julio y el 10 de octubre de 2015..." (fl. 284, cdrno 2).*

- Oficio de abril 15 de 2016 suscrito por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, doctor [REDACTED] donde certificó:

*"Que revisadas las historias laborales de los funcionarios [REDACTED] identificado con la c.c. [REDACTED] y [REDACTED] identificado con la cc. # [REDACTED] se pudo constatar que no se encuentra ningún documento que colocara en conocimiento a la entidad que estaban inhabilitados para continuar vinculados em (sic) el empleo público que desempeñan, entre el 25 de julio de 2014 y el 10 de octubre de 2015". (fl. 287, cdrno 2).*



Principio de Procedencia:

Resolución Número

#02412 ) 18 JUL 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

## 2. Motivacion del fallo sancionatorio objeto de alzada

El A quo soportó el fallo sancionatorio de primera instancia en los siguientes argumentos, previo análisis para descartar la configuración de causales de nulidad que vicien el procedimiento:

Con relación al primer cargo, efectuado un análisis de las pruebas aportadas señala que queda demostrado que el señor [REDACTED] fue declarado fiscalmente responsable por la Contraloría General de la República, lo que constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo establecido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, sanción que estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015. A pesar de lo anterior, afirma que el disciplinado no advirtió esa situación a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y continuó vinculado a la entidad, desconociendo lo señalado en el artículo 6º, inciso 1º de la Ley 190 de 1995 y los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

En efecto, sostiene que el artículo 6º, inciso 1 de la citada ley establece que en caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad, el servidor deberá advertirlo inmediatamente a la entidad donde preste sus servicios, a fin de proceder a su retiro inmediato. Cita sentencia C - 038 de 1996, por medio de la cual la Corte Constitucional señala que "si la inhabilidad sobreviniente se origina en causas imputables a dolo o culpa del funcionario debe ser retirado inmediatamente."

Igualmente considera que el disciplinado infringió el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, al abstenerse de cumplir con el deber consagrado en el artículo 6º, numeral primero invocado.



Principio de Procedencia:

Resolución Número

( #02413 )

18 Aso. 2016



452

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

Por último señala que se desconoció el numeral primero del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concluyendo que se encuentra probado el cargo primero formulado al señor [REDACTED] toda vez que fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, “ lo cual constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, conforme a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, inhabilidad que estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 – cuando fue notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013-, y el 23 de octubre de 2015 – fecha en la cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 donde declaró pagada la totalidad de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 0020 y ordenó la terminación del proceso coactivo-; pese a ello no advirtió a la entidad sobre su situación; comportamiento con el cual, desconoció el artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995 y los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002”.

Señala que no está llamada a prosperar la causal de exclusión de responsabilidad contenida en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, invocada por la defensa técnica en los descargos, siendo viable concluir que “ el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en falta disciplinaria GRAVE, a título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL, por lo que se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único”.

Con respecto al segundo cargo, sostiene el funcionario ejecutor que “para que se configure la causal de inhabilidad se requiere los siguientes presupuestos: (i) haber sido declarado responsable fiscalmente, (iii) el fallo fiscal debe estar ejecutoriado, y (iii) desempeñar cargo público, a partir de la ejecutoria del fallo y durante cinco (5) años siguientes. La cual cesará

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(#02412)

18 ABO. 2016



463

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

cuando la respectiva Contraloría declare haber recibido el pago o cuando la persona sea excluída del boletín de responsables fiscales.”, por lo que procede a analizar si se configuró la causal de inhabilidad prevista en el artículo 4° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

El primer presupuesto consiste en haber sido declarado responsable fiscalmente. Al respecto se tiene que el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente de manera dolosa por el daño patrimonial al Estado (Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil) estimado en la suma de \$308.691.978. Está establecido que el fallo de primera instancia con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013, fue notificado por aviso, tal como se desprende del aviso de notificación No. 0581 del 18 de noviembre de 2013 y del oficio No. 2013EE148271 del 19 del mismo mes y año, por el cual se remitió el aviso mencionado. Igualmente fue citado mediante la página web de la Contraloría General y finalmente fue notificado personalmente a su defensora de oficio, doctora [REDACTED]

Por su parte, los recursos de reposición interpuestos fueron resueltos por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, a través del auto No. 000342 del 22 de abril de 2014, decisión que fue notificada el 23 de abril de 2014 por estado.

A su vez, señala el a-quo que mediante auto No. 000394 del 23 de julio de 2014, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal no. 00020 de 2013, confirmando en todas su partes la decisión de primera instancia.



Principio de Procedencia:

Resolución Número

( 402412 )

18 ABO. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

Obra en el expediente certificación de ejecutoria del fallo mencionado, a partir del 23 de julio de 2014, dando cumplimiento al segundo presupuesto que exige que el fallo fiscal debe estar ejecutoriado.

En lo que hace referencia al tercer presupuesto, desempeñar cargo público a partir de la ejecutoria del fallo, observa que el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11 " desde el 18 de agosto de 1989, tal como se desprende del contrato laboral, de las constancias del 5 de agosto de 2015, y de la certificación del 11 de abril de 2016, documentos expedidos por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil".

Agrega que" el señor [REDACTED] no se puede amparar o excusarse en que continuó desempeñando el cargo por negligencia o descuido de la Administración de la Unidad Admisnitrativa Especial Aeronáutica Civil, debido a que se encuentra probado que no colocó en conocimiento de la entidad que había sido declarado responsable fiscalmente para que se procediera a su retiro inmediato...". A su vez señala que el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 establece que la inhabilidad cesará cuando el ente de control declare haber recibido el pago o, si este no fuera procedente, cuando excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Cita el concepto de 24 de abril de 2012 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, frente a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, aclarando que en el caso que nos ocupa, considera que la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 ibídem, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso No 6-035-10, dejó de producir efectos a partir del 23 de octubre de 2015, es decir que ésta última estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015, hasta



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#02412)

18 Aso. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

cuando la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 mediante el cual declaró haber recibido el pago de la obligación derivada del referido fallo fiscal.

Para la primera instancia no queda duda que se está frente a una infracción que atenta contra el deber de manera sustancial, pues el desempeño del empleo publico por parte del disciplinado sin justificación alguna, a pesar de encontrarse inhabilitado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, lo apartó de lo establecido en los principios constitucionales de moralidad e imparcialidad.

Por lo anterior, la conducta del señor [REDACTED] se adecúa de manera definitiva en la categoría de falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La primera instancia no acogió el argumento de la defensa que señalaba que el disciplinado no conocía de la inhabilidad como el hecho de que tampoco fue advertido de los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal sino hasta el momento en que se le notificó el auto de investigación disciplinaria, pues es una inhabilidad que debe ser conocida por cualquier servidor público, por el hecho de estar consagrada en el Código Disciplinario Unico.

Igualmente, procede a variar la calificación de culpabilidad al considerar que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental.



Principio de Procedencia:

Resolución Número

(#02412)

18 ABL 2016



406

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

### 3. Recurso de Apelación

En el ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA REALIZADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. DIS 01-142-2015, en la sesión 5, se observa que el defensor de oficio del señor [REDACTED] sustentó el recurso de apelación. Sus argumentos fueron los siguientes:

- Solicitó a la segunda instancia variar el grado de sanción ya que el disciplinado frente al primer cargo, no tenía conocimiento de los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal como tampoco de la prohibición de desempeñar cargos públicos y mucho menos el deber de advertir a la entidad sobre esa situación.
- Además solicita tener en cuenta que al mismo tiempo se le adelantaba un proceso penal, por lo que este último fue su prioridad frente al disciplinario.
- En lo que hace referencia al segundo cargo, se debe tener en cuenta que el disciplinado no desempeñaba un cargo directivo por lo que debe acogerse como atenuante de la sanción, concluyendo que su representado rendirá versión libre pero por escrito.

### 4. Alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia

Invocando los artículos 29 de la Constitución Política y 115 de la Ley 734 de 2002, el abogado [REDACTED] defensor de oficio del señor [REDACTED] presentó escrito de alegatos en la segunda instancia, a efecto de obtener la revocatoria parcial del fallo disciplinario de primera instancia de 27 de julio de 2016, "... a través de una variación en la calificación de la conducta" (fls. 442 a 447, cdrno 2).



Principio de Procedencia:

Resolución Número

( #02412 )

18 AGO. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

Las consideraciones de la defensa se sintetizan así:

- El señor [REDACTED] desconocía y tampoco fue informado por autoridad competente de los efectos sancionatorios en materia disciplinaria del fallo de responsabilidad fiscal, ni informó a la entidad en la que laboraba sobre la inhabilidad que se desprende del artículo 38, numeral 4, de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>, razón por la cual continuó laborando con la convicción errada de que su actuar no constituía falta disciplinaria.
- Debido al desconocimiento e inobservancia de la ley, el señor [REDACTED] incumplió el deber consagrado en el artículo 6º de la Ley 190 de 1995<sup>2</sup>, e incurrió en falta disciplinaria gravísima en términos del artículo 48, numeral 17, de la Ley 734 de 2002<sup>3</sup>.
- Aún cuando no desconoce que la conducta descrita constituye falta disciplinaria gravísima, no puede calificársele a título de culpa gravísima por desatención elemental, como se sostuvo el fallo de primera instancia, sino a título de culpa grave por cuanto el disciplinado no tenía suficiente conocimiento de sus deberes como servidor público ni de las consecuencias sancionatorias en materia disciplinaria y/o fiscal, pues como se puede apreciar en su historial laboral en la Aeronáutica Civil, nunca se le había sometido a investigación o sanción disciplinaria por la rectitud y excelencia con que desempeñaba su cargo.

<sup>1</sup> **Artículo 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

<sup>2</sup> **Artículo 6º.**- En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Sí dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar. Subrayado declarado exequible. Sentencia C 38 de 1996 Corte Constitucional.

<sup>3</sup> **Artículo 48. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

...

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.



468

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

Si bien es cierto el señor [REDACTED] fue declarado fiscalmente responsable por la Contraloría General de la República, en ninguna parte del fallo ni autoridad alguna le advirtió sobre la inhabilidad para continuar desempeñando su cargo; dicho comportamiento se puede definir como la *"... inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones"*, definición que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-948 de 2002 le otorgó a la culpa grave, para este caso la inobservancia del cuidado se puede ver reflejada en el desconocimiento y desatención de uno de los deberes como servidor público, como es advertir inmediatamente de la inhabilidad a la entidad para la cual presta el servicio, al igual que en la falta del oportuno asesoramiento respecto de las sanciones fiscales y las inhabilidades disciplinarias.

Según el artículo 43, numeral 9º, del Código Disciplinario Único, que habla sobre los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, *"... la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada como falta grave"*.

De esta forma se puede afirmar que en el presente caso se acopia al criterio referido, en la medida en que se trata de una conducta encuadrada dentro de las faltas gravísimas conforme a lo descrito en el artículo 48, numeral 17, ibídem y otra que a su vez guarda relación con la primera como falta grave por no informar oportunamente a la entidad para la cual presta sus servicios sobre la inhabilidad sobreviniente producto de la declaratoria de responsabilidad fiscal, en mérito de lo cual se podría concluir que la conducta más gravosa variaría su calificación de falta gravísima a falta grave.

- En cuanto a los criterios para la graduación de la sanción, establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, considera que le asiste la razón al Despacho en el fallo recurrido,



Principio de Procedencia:

Resolución Número  
(#02412)

18 Ago. 2016



469

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

cuando aplica como agravantes los literales (a) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta y (e) no haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño, o compensar el perjuicio causado; pero respecto del agravante del literal (g), el grave daño social de la conducta, no le asiste la razón cuando dice que éste se debe a que el disciplinado continuó desempeñando cargo público a pesar de estar incurso en la inhabilidad referido, en tanto el señor [REDACTED] no tenía conocimiento pleno de la ilicitud de su conducta y esta no tuvo incidencia en la sociedad, porque no produjo afectación a derechos de terceros, ni al correcto funcionamiento de la entidad en la que prestaba sus servicios.

- En cuanto a los criterios atenuantes le asiste la razón al Despacho cuando aplica el literal (c) no atribuir la responsabilidad infundada a un tercero, el literal (i) el conocimiento de la ilicitud y el literal (j) no pertenecer al nivel directivo de la entidad; a su vez la defensa agregaría el literal (b) la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función, toda vez que el señor [REDACTED] ha desempeñado su cargo con excelencia y rectitud desde el 18 de agosto de 1989, lo que se evidencia en la carencia de procesos disciplinarios adelantados en su contra y por la opinión positiva que sobre su trabajo pueden dar sus compañeros; y el literal (h) la afectación a derechos fundamentales, por cuanto no hubo afectación con la conducta del disciplinado.

Concluye que la sanción al señor [REDACTED] se adecúa a lo descrito en el artículo 44, numeral 2, del Código Disciplinario Único<sup>4</sup>, la cual se explica con más detalle en el artículo 45, numeral 2, ibídem<sup>5</sup>, por lo tanto la suspensión no podrá ser inferior a un (1)

<sup>4</sup> Artículo 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

<sup>5</sup> Artículo 45. *Definición de las sanciones...*



Principio de Procedencia:

( #02412 )

18 ABO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

mes ni superior a doce (12) meses y a inhabilidad especial no podrá ser inferior a treinta (30) días ni superior a doce (12) meses, en términos del artículo 46 de la misma normativa.

## 6. Conclusiones del Despacho

Para efectos de adoptar la decisión del caso esta Dirección, en calidad de segunda instancia, partiendo del parágrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002 según el cual: *"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"*, iniciará por concretar y delimitar los argumentos de la defensa para luego proceder al análisis de los mismos.

Las consideraciones de la defensa se sintetizan así:

1. Que el señor [REDACTED] desconocía y no fue informado por la Contraloría General de los efectos que en materia disciplinaria tenía el fallo de responsabilidad fiscal, razón por la cual no informó a la Aeronáutica Civil la inhabilidad sobreviniente y continuó laborando.
2. Que debido al desconocimiento de los efectos disciplinarios del fallo con responsabilidad fiscal continuó laborando con la convicción errada de que su actuar no constituía falta disciplinaria.
3. Que la falta no puede imputarse a título de culpa gravísima, sino a título de culpa grave y que debe aplicarse el numeral 9º del artículo 43 del CDU que preceptúa: *"... la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada como falta grave"*.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.



Principio de Procedencia:

Resolución Número  
( #02413 )



18 AGO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

4. Que en el sub judice no tiene aplicación el criterio de agravación de la sanción previsto en el literal (g) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 ya que la conducta ejecutada por el señor [REDACTED] no tuvo incidencia en la sociedad y no produjo afectación a derechos de terceros, ni al correcto funcionamiento de la entidad en la que prestaba sus servicios.

5. Que debe aplicarse como criterio atenuante de la sanción el literal (b) del artículo 47 del CDU, esto es, la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función, toda vez que el disciplinado desempeñó su cargo con excelencia y rectitud desde el 18 de agosto de 1989, lo que se evidencia en la carencia de procesos disciplinarios adelantados en su contra y por la opinión positiva que sobre su trabajo pueden dar sus compañeros; y el literal (h) de la misma norma, por cuanto las conductas imputadas no afectaron derechos fundamentales

Delimitados los argumentos de defensa, que debe ser precisado en este momento, no atacan la tipicidad ni la ilicitud sustancial, sino la culpabilidad y graduación de la sanción, procederá el Despacho al análisis de los mismos:

- **Que el señor [REDACTED] desconocía y no fue informado por la Contraloría, de los efectos que en materia disciplinaria tenía el fallo de responsabilidad fiscal, razón por la cual no informó a la Aeronáutica Civil la inhabilidad sobreviniente y continuó laborando.**

El artículo 9º del Código Civil según el cual “La ignorancia de la ley no sirve de excusa” fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 651 de 1997 con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. En este pronunciamiento se consideró:

*“La norma demandada, al no aceptar como excusa jurídicamente atendible la ignorancia de las leyes, por parte de quien las ha infringido, contiene implícito el deber de conocerlas.*



Resolución Número



Principio de Procedencia:

( # 0 2 4 1 2 ) 18 ASU. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

(...)

*“El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta.*

*“El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.*

*“La necesidad fáctica de ese presupuesto se confunde con el carácter fatalmente heterónimo que ostentan las normas jurídicas, puesto que la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.*

(...)

*“a) Presunción de inocencia (art. 29). El sentido de dicha presunción es éste: Si a una persona se le imputa una conducta jurídicamente ilícita, quien hace la imputación es quien debe probarla. Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos.*



Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

*"b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada".*

(...)

*"Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines.*

*"Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen:*

*"1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El campesino sabe que si se emborracha y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, o alguien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.*

*"Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa*



Principio de Procedencia:

Resolución Número  
(#02412)



18 ABR. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

*qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro<sup>[2]</sup>. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias”.*

Al analizar las conductas imputadas al disciplinado y el argumento de defensa sub examine, bajo los parámetros dispensados por la jurisprudencia previamente citada, este Despacho concluye que el desconocimiento del deber establecido en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995, así como de los tipos disciplinarios imputados en el pliego de cargos, no es admisible como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, pues no solo resulta claro que la ignorancia de la ley no excusa ni exime la obligación de cumplirla, sino también, que la acción o comportamiento por el que fue procesado fiscalmente, así como la decisión de la que fue objeto en el proceso de responsabilidad fiscal, le permitía a su vez dilucidar que al ser ésta irregular, alejada de los fines del Estado y vulneratoria del patrimonio estatal, podía tener efectos o repercusiones disciplinarias, debiendo por lo tanto proceder a informarse sobre éstos para actuar conforme sus deberes funcionales le exigían. Al no haberlo hecho no solo incurrió en falta disciplinaria sino que además incurrió en culpa.

- **Que debido a desconocimiento de los efectos disciplinarios del fallo con responsabilidad fiscal continuó laborando con la convicción errada de que su actuar no constituía falta disciplinaria.**

Sobre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 que excluye la existencia de responsabilidad disciplinaria cuando la conducta es ejecutada “*Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*”, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado de la siguiente manera:



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

En cuanto a la doctrina se refiere, SÁNCHEZ HERRERA sostiene que:

*“El tratamiento del error en materia disciplinaria es un problema que atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando existe una discordancia entre la conciencia del autor y la realidad; a su vez, los errores pueden ser vencibles o invencibles dependiendo de si el autor hubiera podido salir de él aplicando esfuerzos razonables o si pese a poner la diligencia debida no hubiese podido salir del error”<sup>6</sup>.*

Por su parte, la Sección Segunda Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de febrero 27 de 2014, proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12), frente a la causal de exclusión de responsabilidad, materia de análisis consideró:

*“Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del citado artículo, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible.*

*“Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley. Vistas así las cosas, solo se puede eximir de responsabilidad cuando el ilícito disciplinario se comete de buena fe por ignorancia invencible, requisitos estos que no se cumplen en el sub-lite...”.*

<sup>6</sup> SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Ediciones Nueva Jurídica. Segunda Edición. 2007. p. 95.

476



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

( #02412 )

18 AGO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

En el mismo sentido de las conclusiones expuestas en el acápite precedente, donde se expuso que la ignorancia o desconocimiento de la ley no exime de la obligación de cumplirla y habida cuenta que la acción por la que el disciplinado fue procesado fiscalmente, así como la decisión de la que fue objeto en el proceso de responsabilidad fiscal, le permitían dilucidar que al ser ésta irregular y vulneratoria del patrimonio estatal, podía tener efectos disciplinarios, este Despacho concluye, que el error alegado por el apoderado no reviste la característica de insuperable o invencible y que por lo tanto no puede considerarse constitutivo de causal de exclusión de responsabilidad, ya que bastaba analizar la conducta sancionada fiscalmente para inferir su irregularidad y posible incidencia disciplinaria para de allí proceder a informarse sobre los efectos de la misma, con lo cual se hubiera pido superar cualquier presunta duda.

- **Que la falta no puede imputarse a título de culpa gravísima, sino a título de culpa grave y que debe aplicarse el numeral 9 del artículo 43 del CDU que preceptúa: "... la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada como falta grave".**

El párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 define la culpa gravísima y la culpa grave en los siguientes términos:

*"Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".*

La Corte Constitucional en la sentencia C - 948 de 2002 en relación con las definiciones de culpa previamente transcritas, sostuvo:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:

( #02412 )

18 Ago. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

*“Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como “la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”. Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñara la labor encomendada decide no hacerlo.*

*“Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P)”.*

Al analizar las conductas objeto de cargos, el material probatorio incorporado al expediente y los argumentos de defensa que enfatizan el desconocimiento del disciplinado del deber regulado en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 y de la inhabilidad sobreviniente que produjo el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, no cabe duda para este Despacho, que el grado de culpabilidad predicable del disciplinado es el correspondiente a la “culpa gravísima” ya que su conducta tuvo como causa la ignorancia supina, esto es, de la negligencia “en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”, pues como ya se tuvo oportunidad de analizar, el comportamiento por el que fue procesado por el ente de control, así como la decisión de la que fue objeto en el proceso de responsabilidad fiscal, le permitían dilucidar que la conducta por la que fue sancionado fiscalmente al atentar contra los fines del Estado y afectar patrimonio estatal, podía tener repercusiones disciplinarias, debiendo por lo tanto proceder a informarse sobre éstos para actuar conforme sus deberes funcionales le exigían.

Al no haberlo hecho no solo incurrió en falta disciplinaria sino que además incurrió en la modalidad de culpa definida por el parágrafo del artículo 44 como “gravísima”.



Principio de Procedencia:

( 02412 18 ABL. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

- **Que en el sub judice no tiene aplicación el criterio de agravación de la sanción previsto en el literal (g) del artículo 47 de la ley 734 de 2002 ya que la conducta ejecutada por el señor [REDACTED] no tuvo incidencia en la sociedad y no produjo afectación a derechos de terceros, ni al correcto funcionamiento de la entidad en la que prestaba sus servicios y que debe aplicarse como criterio atenuante de la sanción el literal (b) del artículo 47 del CDU, esto es, la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función, toda vez que el señor [REDACTED] desempeñó su cargo con excelencia y rectitud desde el 18 de agosto de 1989, lo que se evidencia en la carencia de procesos disciplinarios adelantados en su contra y por la opinión positiva que sobre su trabajo pueden dar sus compañeros; y el literal (h) de la misma norma, por cuanto las conductas imputadas no afectaron derechos fundamentales.**

Esta Dirección actuando en calidad de segunda instancia encuentra que los criterios atenuantes y agravantes de la sanción fueron analizados por el operador disciplinario de primera instancia en los siguientes términos:

*“El numeral 1 del artículo 47 de la ley 734 de 2002, establece que la inhabilidad debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta (literal a), porque el señor [REDACTED] fue sancionado fiscalmente por la Contraloría General de la República, (ii) no haber procurador, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e) , toda vez que hasta la fecha el disciplinado no ha intentado por su propia decisión resarcir o compensar el perjuicio causado con su conducta y (iii) el grave daño social de la conducta (literal g), debido a que el señor [REDACTED] continuó desempeñando el cargo público a pesar de estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002.*



Resolución Número

( # 0 2 4 1 2 )

18 ABO. 2016

Principio de Procedencia:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

*“Como criterios atenuantes se aplican: (i) no atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), debido a que en el caso concreto el señor [REDACTED] no ha atribuido la responsabilidad a otra persona; (ii) el conocimiento de la ilicitud (literal i), debido a que las faltas fueron cometidas a título de culpa gravísima, y (iii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad (literal j), en la medida que el disciplinado no desempeña un cargo del nivel directivo. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales b), d), f) y h) del numeral 1 del artículo 47 de la ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado”.*

(...)

*“...este despacho conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que se aplican tres (3) criterios como agravantes y tres (3) como atenuantes (...) se impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer función pública”.*

Para esta instancia le asiste razón al defensor de oficio cuando manifiesta, que no se encuentra probado dentro del expediente que las conductas imputadas y probadas al disciplinado hayan generado un “grave daño social”. Para el A quo dicho daño se materializó en “que el señor [REDACTED] continuó desempeñando el cargo público a pesar de estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002”, sin embargo, la argumentación del A quo lo que hace es reafirmar la conducta censurada sin demostrar como dicha conducta produjo un daño social que se deba considerar grave. Así las cosas en ausencia de prueba sobre el “grave daño social” que exige el literal (g), no puede agravarse la sanción del disciplinado con base en dicho criterio.

En cuanto corresponde a la aplicación de los criterios de atenuación previstos en los literales (b) y (h), que se concretan en la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#02412) 18 AEO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

cargo o de la función y en la afectación a derechos fundamentales, considera este Despacho improcedente la primera y procedente la segunda por las siguientes razones:

Se considera improcedente considerar que debe aplicarse como criterio atenuante de la sanción la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; sin embargo, los cargos que se encontraron probados y la sanción fiscal que sirvió de base a la imputación efectuada demuestran precisamente la ausencia de diligencia y eficiencia en el disciplinado por lo que dicho criterio no puede considerarse para disminuir el quantum de la inhabilidad.

Lo contrario sucede con el criterio de graduación previsto en el literal (h) ya que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que con las conductas reprochadas y probadas se afectaron derechos fundamentales, lo que permite usar este criterio para atenuar la sanción impuesta.

Por las anteriores razones este Despacho procederá a confirmar el fallo objeto de alzada modificando la sanción de inhabilidad impuesta de trece (13) años, para dejarla de manera definitiva en once (11) años.

#### **Acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria**

Evaluada los argumentos de defensa expuestos por el apelante y habiéndose encontrado que ninguno de ellos prosperó como causal de revocatoria del fallo objeto de alzada, este Despacho procederá a confirmarlo, con la reducción en la inhabilidad previamente especificada, por encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria:



Principio de Procedencia:

Resolución Número

( #02412 )

18 A60. 2016



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

### Tipicidad

Las conductas imputadas al disciplinado fueron debidamente tipificadas por el A quo, el cargo primero en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 que erigen como deber y prohibición respectivamente, el cumplimiento e incumplimiento de los deberes establecidos en la ley, normas que se complementan en el presente caso con el artículo 6o de la Ley 190 de 1995 que impone a los servidores públicos en el caso de surgimiento de inhabilidades sobrevinientes, el deber advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

La obligatoriedad del deber contenido en el artículo 6º de la Ley 190 de 1995 y la configuración de la falta disciplinaria a partir de su violación fue estudiada por el Consejo de Estado en fallo de agosto 15 de 2013 expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B dentro del radicado 11001-03-25-000-2011-00034-00(0113-11) donde sostuvo:

*“Conforme lo expuesto, debe decirse que la pena accesoria impuesta al actor, con ocasión del proceso penal que se siguió en su contra, esto es, la inhabilidad por 3 años para el ejercicio de derechos y funciones públicas constituía un claro impedimento legal para que se siguiera desempeñando como servidor público en la Empresa Social del Estado Hospital de Sur. Empero, en un abierto desconocimiento de la circunstancia anteriormente descrita el señor Carlos Antonio Paipilla Rojas continuó ostentando su calidad de servidor público lo que obligaba a la administración a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 190 de 1995 y disponer su retiro del servicio.*

*“Ahora bien, concretamente, en lo que se refiere a su situación como servidor público de la Empresa Social del Estado Hospital del Sur, advierte la Sala que para el momento en que quedó ejecutoriada la sanción penal, esto es, el 2 de agosto de 2006, el señor Carlos Antonio*

482

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

( #02412 )

18 A60. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

*Paipilla Rojas se encontraba desempeñando sus funciones como Técnico en el Área de la Salud, toda vez que su retiro del servicio se registró el 19 de junio de 2009.*

*“Conforme lo expresado, hasta este momento, estima la Sala que en el caso concreto hay un hecho debidamente acreditado, e indiscutible, esto es, la inhabilidad que se configuró frente a la vinculación del demandante en la Empresa Social del Estado Hospital del Sur.*

*“Lo anterior permite afirmar, en primer lugar, que en el caso concreto del actor se configuró una inhabilidad sobreviniente, en los términos del artículo 37 de la Ley 734 de 2002 frente a la circunstancia de con posterioridad a su vinculación a la Empresa Social del Estado Hospital del Sur le fue impuesta como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 3 años y, en segundo lugar, que **le asistía el ineludible deber de poner dicha circunstancia en conocimiento de la autoridad nominadora de la referida Empresa Social del Estado, en los términos del artículo 6 de la Ley 190 de 1995**”.*

En el sub judice el incumplimiento del deber materia de examen se deduce del oficio de abril 15 de 2016 suscrito por el doctor [REDACTED] Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, donde se certificó:

*“Que revisadas las historias laborales de los funcionarios [REDACTED] identificado con la c.c. [REDACTED] y [REDACTED] identificado con la cc. # [REDACTED] se pudo constatar que no se encuentra ningún documento que colocara en conocimiento a la entidad que estaban inhabilitados para continuar vinculados em (sic) el empleo público que desempeñan, entre el 25 de julio de 2014 y el 10 de octubre de 2015”. (fl. 287, cdrno 2).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

( # 0 2 4 1 2 )

18 AGO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

2002, que erige en inhabilidad para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, el "4. Haber sido declarado responsable fiscalmente".

Esta imputación encuentra soporte probatorio en los siguientes hechos debidamente acreditados dentro del expediente:

En el fallo de responsabilidad fiscal No. 00020 de 2013 y su certificación de ejecutoria a partir del 23 de julio de 2014, en el cual se resolvió:

*"PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL conforme lo previene el artículo 53 de la ley 610 de 2000, dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 6-035-10 adelantado por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, de manera solidaria en contra de los siguientes implicados:*

*(...)*

*██████████ identificado con la cédula de ciudadanía No. ██████████ quien para la época de los hechos ocupó los siguientes cargos. En el año 2006 Auxiliar VI grado 12 y a partir del 24-08-2007 encargado como Técnico Aeronáutico II grado 15, con funciones en el Grupo de Tesorería en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, por el daño patrimonial producido al Erario Público, calificando su conducta como dolosa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia" (fl. 20 y ss, cdmo 1).*

*de normación que per se no controvierte el Texto Fundamental. Ello es así en cuanto lo legítimo en una democracia constitucional es que sea el legislativo, como órgano de representación popular, el que expida las reglas de derecho que han de regular la vida en sociedad y, entre ellas, aquellas relativas a la función pública, incluidas las relacionadas con la responsabilidad disciplinaria de los agentes estatales. Para este caso, tal facultad halla un claro fundamento en los artículos 123 y 150, numeral 23 de la Carta".*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

(#02412)

18 ABL. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

Y del oficio No. 3003-2016008513 del 11 de abril de 2016 suscrito por la Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano y Archivo General, donde se lee:

*"...revisado el aplicativo ADI no se encontraron documentos enviados ni internos ni externos por los funcionarios [REDACTED] entre el 25 de julio y el 10 de octubre de 2015..."(fl. 284, cdrno 2).*

Por su parte, el cargo segundo fue acertadamente tipificado en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002<sup>7</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 734 de

<sup>7</sup> Sobre el contenido de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 48 del CDU la Corte Constitucional en la sentencia C-391 de 2002 donde declaró exequible el numeral 10 del artículo 25 de la ley 200 de 1995 que consagraba como falta disciplinaria gravísima: "Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de (...) inhabilidad (...) establecidos en la Constitución o en la ley", manifestó:

*"Por otra parte, si bien la demanda se dirige contra la expresión "inhabilidad" que hace parte del numeral 10 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, la Corte asume que la acción se dirige contra la regla de derecho contenida en el inciso primero de ese artículo y en el numeral 10 en relación con esa causal específica, regla de derecho según la cual se considera falta gravísima el actuar a sabiendas de estar incurso en causales de inhabilidad establecidas en la Constitución y en la ley. Ese es el alcance de la demanda interpuesta pues carece de sentido que se cuestione la validez constitucional de una expresión que, aisladamente considerada, no contiene ningún mandato, prohibición o permisión.*

(...)

*En cuanto a ello hay que decir que el poder legislativo tiene un amplio margen de libertad para establecer el régimen disciplinario y que ese amplio margen es consustancial a un régimen constitucional en cuanto remite la configuración de las reglas de derecho -como supuestos necesarios para la convivencia pacífica- a la instancia del poder público de mayor ascendencia democrática.*

*Por otra parte, el legislador se encuentra legitimado también para determinar los hechos o las circunstancias que excluyen a un aspirante de la posibilidad de ser elegido o nombrado en la función pública pues con ese proceder garantiza la absoluta transparencia de sus agentes y genera confianza pública en cuanto a que su desempeño se orientará a la realización de los fines estatales y de los principios de la función administrativa.*

*En ese orden de ideas, si el legislador ha ejercido su potestad de configuración normativa estableciendo un régimen disciplinario para la función pública y si en ese régimen ha previsto que constituye falta disciplinaria la actuación en la función pública de un agente estatal que sabe se encuentra incurso en una inhabilidad, independientemente de la posibilidad que por ese mismo hecho se cuestione la legalidad del nombramiento o elección del servidor público, tal es un ejercicio de poder*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número



Principio de Procedencia:

( #02412 )

18 AUL. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

En la certificación laboral de abril 11 de 2016 suscrita por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil según la cual, el disciplinado [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil en el cargo de auxiliar IV grado 11 " desde el 18 de agosto de 1989.

Y en la conclusión que emerge de los anteriores documentos, es decir, que entre el 25 de julio de 2014, (fecha en la cual fue notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013), y el 23 de octubre de 2015 (fecha en la cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 donde declaró pagada la totalidad de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 0020 y ordenó la terminación del proceso coactivo), el disciplinado laboró en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, pese a encontrarse inhabilitado por pesar sobre él una inhabilitación sobreviniente producto de un fallo en el cual fue declarado responsable fiscal.

En este punto debe aclarar esta instancia, tal y como lo hizo acertadamente el operador disciplinario de primera instancia, que aún cuando el 23 de octubre de 2015 cesó la inhabilitación sobreviniente, por ser esta la fecha en la cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República declaró pagada la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 0020 y ordenó la terminación del proceso coactivo, ésta circunstancia no implica que dicha inhabilitación nunca haya existido o que el disciplinado nunca haya actuado estando incurso en inhabilitación, pues desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal y hasta el 23 de octubre de 2015 el señor [REDACTED] actuó estando inhabilitado en los términos del numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002, que configura como inhabilitación para el desempeño de cargos públicos a partir de la ejecutoria del respectivo fallo, el haber "sido declarado responsable fiscalmente".



Principio de Procedencia:

( #02412 )

18 ABR. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

La anterior conclusión se soporta en la sentencia C-077 de 2007 que declaró exequible el parágrafo del artículo 38 de la ley 734 de 2002, en la cual la Corte Constitucional consideró:

*“Como se puede observar, todo el parágrafo se circunscribe a señalar el tiempo de la inhabilidad de quien ha sido declarado responsable fiscalmente. **La persona que durante el tiempo de la inhabilidad acceda a la función pública, incurrirá en una falta disciplinaria. Este hecho es lo que demuestra la conexión que existe entre la inhabilidad (como consecuencia de la responsabilidad fiscal) y la responsabilidad disciplinaria**”.* [Negrilla fuera de texto].

Y de igual forma, en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha abril 24 de 2012 radicado No. 11001-03-06-000-2012-00029-00 (2099) en el cual la Sala sostuvo:

*“...cuando se presente alguno de los eventos descritos (pago o retiro del boletín de responsables fiscales), **cesa la inhabilidad sin que ello signifique que la misma se subasane, se revoque o resulte inexistente**, pues le hecho dañino se consumó, se declaró la responsabilidad fiscal y se ordenó la respectiva reparación. Sostener lo contrario sería desconocer la existencia y eficacia del fallo de responsabilidad fiscal.*

*“Como los efectos de la cesación son hacia el futuro, debe entenderse que cuando la Contraloría competente declara haber recibido el pago o la Contraloría General de la República excluye al responsable del boletín de responsables fiscales, **la inhabilidad dejará de producir efectos hacia el futuro**” (fl. 264).* [Negrilla fuera de texto].

## Culpabilidad



Resolución Número



Principio de Procedencia:

( #02412 )

18 AGO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

La Corte Constitucional en la sentencia C-310 de 1997 definió la culpabilidad disciplinaria como el "juicio de exigibilidad" en virtud del cual se le imputa al funcionario público la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen.

En palabras de la Corte:

*"Por otra parte, el artículo 14 del Código Disciplinario Único, del cual forma parte la norma impugnada, dispone que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Lo cual está acorde con la Constitución, que también "proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona como obra suya no sólo de manera objetiva (autoría material) sino también subjetiva (culpabilidad), en cuanto sujeto dotado de dignidad y libertad (C.P. arts. 1 y 16).*

*"La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al servidor estatal la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado". [Negrilla fuera de texto].*

Al aplicar al sub judice el juicio de exigibilidad en que consiste la culpabilidad, esta instancia encuentra que al disciplinado, en su condición de servidor público, le era exigible conocer tanto del deber impuesto por el artículo 6° de la Ley 190 de 1995, como las normas que a través de inhabilidades podían impedir su desempeño como servidor público (art. 34 Ley 734 de 2002 y artículo 122 Constitucional) y dentro de éstas, los artículos 38 y 48 numeral 17 del CDU; y habiendo sido sancionado fiscalmente por la Contraloría General de la República le resultaba exigible dar cumplimiento al deber impuesto por el artículo 6° de la Ley 190 de



Principio de Procedencia:

( # 0 2 4 1 2 )

18 AGO. 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

1995 y abstenerse de incurrir en los tipos disciplinarios vulnerados con los cargos primero y segundo, que se confirman a través de la presente decisión, pese a lo cual decidió continuar desempeñándose como funcionario público de la Aeronáutica Civil dando lugar a la culpabilidad necesaria para el surgimiento de la responsabilidad disciplinaria.

#### **Ilícitud sustancial**

Según el artículo 5 de la ley 734 de 2002, "*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*". Esa antijuridicidad se encuentra probada dentro del expediente al haberse encontrado demostrado que el disciplinado incumplió el deber previsto en el artículo 6 de la ley 190 de 1995 absteniéndose de informar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sobre la inhabilidad sobreviniente que le produjo el fallo de la Contraloría General de la República, y continuó desempeñando su cargo pesando sobre él una inhabilidad sobreviniente, sin que se hubiese encontrado justificación válida de su proceder. Con su conducta afectó el principio de moralidad que rige la función pública.

#### **Graduación de la sanción:**

Aspecto analizado en la parte motiva de esta providencia.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General ( E ) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002,

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:

(#02412) 18 A50. 2016

4877  
490

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. DIS 01-142-2015

**PRIMERO:** Confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 27 de julio de 2016 mediante Resolución No. 02176, en cuanto a encontrar probados los cargos primero y segundo formulados al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, modificando la sanción impuesta, la cual será de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** A través de la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y de conformidad con la Ley 734 de 2002, notificar la presente decisión a los sujetos procesales, informándoles que contra la misma no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**-ORIGINAL FIRMADO-**  
**-ORIGINAL FIRMADO-** 8 A50. 2016  
**-ORIGINAL FIRMADO-**

**CORONEL LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO**  
**DIRECTOR GENERAL ( E ) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**AERONÁUTICA CIVIL**

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín